



Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70-001-33-33-006-2018-00124-00¹

Demandante: Oscar Manuel Meléndez Berrio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Se fijan las agencias en derecho por lo actuado en primera instancia.

El artículo 366 del C.G.P.², establece que las agencias en derecho las fijará el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

En el presente asunto, el 13 de diciembre de 2019 se profirió sentencia de primera instancia en audiencia inicial que concedió las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada. La sentencia se encuentra ejecutoriada.

Por lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y los criterios establecidos en el artículo 5° numeral 1 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura³, SE DECIDE:

¹ El expediente está en medio físico y también lo conforman las actuaciones que están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2020.

² Aplicable por lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1.437 de 2011.

³ Por el cual se fijan las agencias en derecho.

- Fijar como agencias en derecho, por lo actuado en la primera instancia, la suma de \$ 795.004 que corresponden al 10% del valor de la sanción moratoria reconocida en la sentencia⁴

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f971cfe909f032d7c84b10bbb98575b6b3beeb585c002d1dbe5f03a56bd4
24b**

Documento generado en 19/08/2021 02:52:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Para realizar la liquidación se tuvieron en cuenta los parámetros ordenados en el numeral 9.1.2.2.3 de la sentencia, es decir, 69 días de mora que se liquidaron con el valor del salario \$115.218 anotado en la demanda al razonar la cuantía.